

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

I. Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la curadora *ad litem* de la demandada (fl. 4 núm. 011), por falta de fundamento para su interposición.

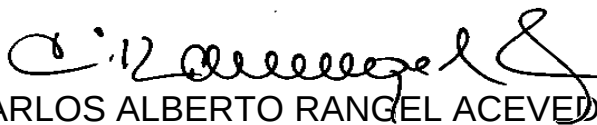
A este respecto, téngase en cuenta que el término de 1 año establecido en el artículo 121 del C.G.P. para surtir el trámite del proceso, debe contabilizarse a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, esto es, desde la notificación de la curadora *ad litem* (02 de agosto de 2021) y no desde la fecha de la mencionada providencia como se pretende, pues ello solo ocurriría en caso de que el mandamiento de pago hubiera sido proferido 30 días después de la radicación de la demanda.

Revisada la actuación se advierte que la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2018 y el mandamiento de pago se libró el 21 de agosto siguiente, razón por la que no se configura la nulidad alegada.

II. Para continuar con el trámite del asunto, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* de la demandada, a la parte demandante por el término de diez días (art.443 C.G.P.).

Para tal efecto, secretaría proceda a publicar con el presente auto el escrito de excepciones allegado vía electrónica (núm. 011).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVR

11001-4003-085-2018-00771-00

**CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2018-00771 DTE ITAU CORBANCA COLOMBIA SA
DDO MARY SANCHEZ MONTAÑA**

SANDRA SERNA <sandra-tere@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 11:29 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tia beatiz <bkadena-54@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (268 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf;

Señor

Juez 2 Civil Municipal de Bogotá

RAD 2018-00771

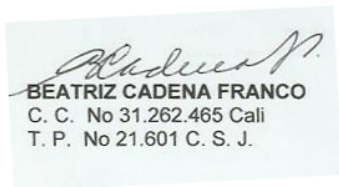
DTE ITAU CORBANCA COLOMBIA SA

DDO MARY SANCHEZ MONTAÑA

En mi calidad de CURADORA AD LITEM dentro del asunto de la referencia ENVIO CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, lo anunciado en 3 folios.

Notificaciones: bkadena-54@hotmail.com teléfono 3103953588

Atentamente,



BEATRIZ CADENA FRANCO
C. C. No 31.262.465 Cali
T. P. No 21.601 C. S. J.

Señor
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: RAD. 2018-00771

DTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S. A.
DDO: MARY SANCHEZ MONTAÑA

BEATRIZ CADENA FRANCO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No31.262.465 de Cali, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No21.601- expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADORA AD LITEM de la señora **MARY SANCHEZ MONTAÑA**, mayor de edad y de vecindad desconocida, demandada del proceso de la referencia, me permito contestar la demanda ejecutiva singular de la referencia así:

A LOS HECHOS:

- 1.- Es cierto, así consta en el pagare aportado con la demanda.
- 2.- Es cierto, así consta en el documento denominado instrucciones y aportado con la demanda.
- 3.- Es cierto, la tasa de interés cobrada por el acreedor es la pactada en el título valor.
- 4.- No es cierto, la obligación actualmente no es exigible por cuanto el título valor y la obligación en el contenida se encuentra prescrita, por cuanto su fecha de vencimiento acaeció el 6 de noviembre de 2017, la demanda ejecutiva se presentó el 18 de agosto de 2018, y a la suscrita, CURADORA AD LITEM, el 27 de agosto de 2021. Es decir, el término de 3 años para ejecutar mediante proceso, si bien es cierto, fue interrumpido con la presentación de la demanda, este término no tuvo eficacia por cuanto no se notificó dicho mandamiento de pago dentro del año siguiente a ser proferido, por parte del Actor.
- 5.- Es cierto, así consta en el poder aportado al proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones por cuanto la demandada no se puede ser obligada a pagar un título valor y la obligación allí contenida por haber operado la **PRESCRIPCION EXTINTIVA**, tanto el título como la obligación allí contenida..

AL DERECHO:

Existe y no es aplicable al caso controvertido.

NOTIFICACIONES:

De la parte actora y su apoderado obra en el expediente.
De la demandada la desconozco.

De la suscrita en la carrera 8 No8-17 oficina 205, Cali.
Correo electrónico bkadena-54@hotmail.com, celular 310 3953588

1.- EXCEPCION DE MERITO: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA Y DE LA OBLIGACION EN EL CONTENIDA.

La fundamento en el hecho de que el título valor tiene una fecha de vencimiento el 6 de Noviembre de 2017. La demanda ejecutiva se presentó el día 18 de agosto de 2018. El Despacho libro mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No 1501 del 27 de agosto de 2018, notificado a la parte por el estado del 27 de agosto de 2018.

La solicitud de emplazamiento se realizó el 27 de agosto de 2019 (folio 31) Ordenada por el Despacho el 30 de Agosto de 2019, notificada por estado el 20 de septiembre de 2019 y a la suscrita solo fue notificada hasta el 27 de agosto de 2021.

Si bien es cierto existe una norma que interrumpió los términos de la prescripción extintiva, por la emergencia sanitaria del año 2020, como se encuentra incurso en un proceso, la realidad es que no se notificó a la demandada el auto de mandamiento de pago dentro de las normas procesales específicas, las cuales son de orden públicos y de obligatorio cumplimiento y dicho termino para la fecha de inicio de la emergencia de salud ya estaba cumplido.

Solicito se decrete la prescripción extintiva y el actor sea condenado en costas y agencias en derecho.

2.- NULIDAD DE LO ACTUADO POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

La hago consistir en el hecho de que el artículo 121 del C. G. P. establece que el término de trámite de un proceso es máximo de un (1) año, el cual se contara a partir de la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago a la parte demandada o ejecutada. (Auto 1501 de agosto 21 de 2018, estado del 27 de agosto de 2018) termino que ha fenecido y en forma automática el operador judicial pierde la competencia.

En este proceso, fue iniciado el 18 de Agosto de 2018 y el año se venció el 17 de agosto de 2019.

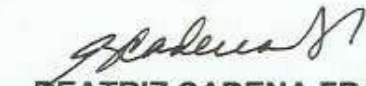
Los términos procesales son perentorios, y ni el Juez ni las partes podrán derogarlas, modificarlas o sustituirlas.

PRUEBAS COMUNES: A fin de que sean tengan, decreten y practiquen las siguientes:

1.- El expediente que contiene las actuaciones judiciales y de parte a las cuales me he venido refiriendo en este libelo.

DECLARACION ESPECIAL: Manifiesto que desconozco otras excepciones personales en favor de la demandada y de la demanda y expediente no se pueden deducir otras diferentes a la propuesta.

De usted, atentamente,


BEATRIZ CADENA FRANCO
C. C. No 31.262.465 Cali
T. P. No 21.601 C. S. J.